

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACION LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo 1º:- Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Ley 17.319 que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 1º:- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos corresponden al dominio originario de las Provincias en que están situados, incluyendo los ubicados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente. Pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en el territorio de la misma o en su jurisdicción sobre el lecho argentino del Río de la Plata. Pertenecen al Estado nacional aquellos yacimientos que se hallaren a partir del límite exterior del mar territorial, en la plataforma continental o bien hasta la distancia de doscientas (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base, en la Antártida Argentina e islas del Atlántico Sud.

En los supuestos que se detallan a continuación las jurisdicciones provinciales respetarán los plazos legales y/o contractuales pendientes de vencimiento, sin perjuicio de los derechos que les correspondan conforme el art. 12:

- a) Las áreas asignadas a la fecha de sanción de la Ley 24145 a YPF Sociedad Anónima para sus actividades de exploración y/o explotación por sí, por terceros o asociada a terceros, que se consignan en el Anexo I y III de la citada ley;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Las concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas a empresas privadas de conformidad con las disposiciones de las Leyes 17319 y 23696 y los Decretos N° 1055/89, 1212/89 y 1589/89, vigentes a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 24145 y que se detallan en el Anexo II de la misma y,
- c) Los permisos de exploración y concesiones de explotación que se hubieren otorgado hasta la fecha de sanción de la Ley 24145, como consecuencia de la reconversión de contratos celebrados con respecto a áreas asignadas a YPF Sociedad Anónima, que se consignan en los Anexos I y III de dicha Ley.

En el caso de las áreas que, en el marco de la Ley 17.319, se encuentren comprendidas en concursos en trámite, convocados con la finalidad de otorgar permisos de exploración o concesiones de explotación, detalladas en el Anexo IV de la Ley 24145, y que no hayan sido adjudicadas, corresponderá a la autoridad nacional o provincial territorialmente competente resolver acerca de la referida adjudicación".

Art. 2°:- Modifícase el texto de los artículos 2, 3, 4, 6, 9, 11, 12, 14, 18, 20, 29, 35, 37, 40, 41, 46, 47, 48, 54, 55, 59, 60, 64, 72, 73, 80, 83, 84, 85, 86, 89, 93, 97, 98, 101 y 102 de la Ley 17319, de acuerdo al siguiente tenor:

" Art. 2°:- Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley, las reglamentaciones que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional en la esfera de su



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

competencia, las normas provinciales pertinentes y las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las normas que las distintas jurisdicciones dicten no podrán resultar contradictorias con los principios establecidos en la presente ley, debiendo sobre el particular realizar los acuerdos prescriptos en el artículo 3° de esta ley."

" Art. 3°:- El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el art. 2, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad, respetando las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que deberán asegurar de igual modo dicha finalidad. A estos efectos, el Poder Ejecutivo nacional, los Gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán celebrar acuerdos que garanticen el cumplimiento del objetivo común."

"Art. 4°:- El Poder Ejecutivo nacional, las Autoridades provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada uno en el ámbito de su competencia territorial, podrán otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina la ley."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Art. 6º:- Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional y las Autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre bases técnico económicas razonables y concordantes que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de las disponibilidades de todas las jurisdicciones de origen nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieren aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinerías o ampliaciones se adecuarán al uso racional del petróleo de todas las jurisdicciones de la Nación.

Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, si existiere, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno, y en ese caso, éstos podrán fijarse sobre la base de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

los reales costos de explotación de la empresa estatal, si la hubiere, las amortizaciones que técnicamente correspondan, y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijara precios para subproductos éstos deberán ser compatibles con los de petróleos valorizados, según los criterios precedentes.

El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

La producción de gas natural podrá utilizarse, en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el artículo 31. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características y condiciones del yacimiento.

Con la aprobación de la Autoridad de Aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional, las Autoridades provinciales y las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cada uno en el ámbito de su competencia territorial."

" Art. 9°:- El Poder Ejecutivo, las Autoridades provinciales y las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada uno en el ámbito de su competencia territorial, determinarán las áreas en las que otorgarán permisos de exploración y concesiones de exploración de acuerdo con las previsiones del Título II, Sección V."

" Art. 11°:- Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el art. 3 y desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserve en su favor, las que inicialmente quedan definidas en el anexo único que integra la ley. En el futuro el Poder Ejecutivo nacional, y en su caso las Autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a esas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obras y servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

" Art. 12º:- Corresponde al Estado nacional, a las Provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según los límites territoriales dentro de los cuales se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que corresponda percibir con arreglo a los artículos 59, 61, 62 y 93."

" Art. 14º:- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de exploración o concesiones de explotación de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo nacional o las Autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prohiban expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2, ni el de repetición contra el estado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de sumas invertidas en dicho reconocimiento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los interesados a realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que le ocasionen."

" Art. 18°:- Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder Ejecutivo nacional o las Autoridades provinciales o las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda conforme al ámbito de competencia territorial, a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la sección 5."

" Art. 20°:_ La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al Estado nacional, o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la autoridad de aplicación, podrán autorizarse la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ella no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación, la autoridad de aplicación podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento (50 %) del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente del área de exploración."

" Art. 29º:- Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder ejecutivo, por las Autoridades provinciales o por las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según sea el ámbito territorial de competencia, a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22.



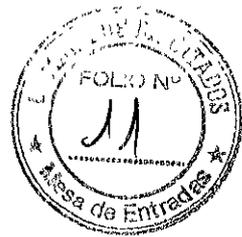
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Poder Ejecutivo o las Autoridades provinciales y las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires además podrán otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la sección 5 del presente título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables."

" Art. 35º:- Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de veinticinco (25) años a contar desde la fecha de la resolución que las otorguen con más adicionales que resulten de la aplicación del art. 23 . El Poder Ejecutivo o las Autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda, podrán prorrogarlas hasta por diez (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de seis (6) meses al vencimiento de la concesión."

" Art. 37º:- La reversión total o parcial al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión.

Se excluyen de la reversión al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el art. 6º de otros derechos subsistentes."

"Art. 40º:- Las concesiones del transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5 especifica, en los supuestos en que dicho transporte sea interjurisdiccional, correspondiendo dicha facultad a las autoridades provinciales pertinentes en el ámbito interno del territorio provincial, o a las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su respectiva jurisdicción.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el art. 28, disponga la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de algunos de los lotes concedidos estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no revasen los límites de algunos de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras."

" Art. 41º:- Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco (35) años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo el Poder Ejecutivo, la Autoridad provincial, o la autoridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda, a petición de los titulares, prorrogarlos por hasta diez (10) años más por resolución fundada. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado concedente, sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho."

" Art. 46º:- El Poder Ejecutivo, las Autoridades provinciales y las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán en forma conjunta, en la oportunidad que estimen más conveniente para alcanzar los objetivos de esta ley, las áreas a que alude el art. 9 con respecto a las cuales la autoridad de aplicación que resulte competente dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por ésta ley podrán presentar propuestas a la autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si el Poder Ejecutivo, las autoridades provinciales o las autoridades de la Ciudad



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Autónoma de Buenos Aires estimaren que la propuesta formulada resulta de interés para la Nación, la Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en que se encuentran los yacimientos, autorizarán someter a concurso el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece.

En tales casos el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación."

" Art. 47º:- Dispuesto ha llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el art. 46 la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de la propuesta, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación o la Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluyendo bonificaciones, pagos iniciales, diferidos o progresivos, obras de interés general, etc.

El llamado a concurso deberá difundirse no menos de diez (10) días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

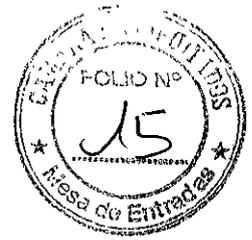
con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de la recepción de ofertas."

" Art. 48º:- La autoridad de aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo nacional o de la Autoridad provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación y de la Provincia.

Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o de las Autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en el concurso."

" Art. 54º:_ Cualquiera sea el resultado del concurso, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado nacional o provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éstos los gastos irrogados por su preparación o estudio."

" Art. 55º:- Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por ésta ley y la aceptación de sucesiones será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por el escribano general de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

gobierno en el Registro del Estado Nacional, y de igual manera se procederá por intermedio del organismo competente en las jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyendo el testimonio de éste asiento el título formal del derecho otorgado."

" Art. 59º:- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado nacional o provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12 %) que se podrá reducir hasta el cinco por ciento (5 %) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos."

" Art. 60º:- la regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa (90) días antes de la fecha de pago el Estado nacional o provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de seis (6) meses.

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta (30) días los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importa la manifestación del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos."

" Art. 64:- Las ventajas especiales para la Nación o las jurisdicciones provinciales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca."

" Art. 72º:- Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos previa autorización del Poder Ejecutivo nacional o de las Autoridades provinciales en su caso, o de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación acompañada de la minuta de escritura pública."

" Art. 73º:- Los concesionarios de explotación podrán contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento de tales



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

contratos por parte de ellos importará la cesión de pleno derecho a la concesión a favor del acreedor.

Dichos contratos se someterán a la previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional o de la Autoridad provincial o de la autoridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que sólo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el art. 72."

" Art. 80º:- Las concesiones o permisos caducan:

- a) Por falta de pago de una anualidad del cánon respectivo tres (3) meses después d vencido el plazo para pagarlo;
- b) Por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;
- c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;
- d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;
- e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32;
- f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder ejecutivo o la autoridad provincial o de la Ciudad autónoma de Buenos Aires en su caso, manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;
- h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el art. 43 o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para éstos transportes.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije."

" Art. 83º:- Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, el Poder Ejecutivo o la autoridad provincial o la autoridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictará la pertinente resolución fundada."

" Art. 84º:- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 56 inc. c), apartado VIII, el cobro judicial de cualquier deuda o de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el título XXV de la L 50 o las normas procesales determinadas



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por las jurisdicciones provinciales correspondientes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la pertinente certificación de la autoridad de aplicación."

" Art. 85°:- Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado nacional o provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las áreas respectivas, con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los artículos 37 y 41."

" Art. 86°:- En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo nacional o la Autoridad provincial o la autoridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo considere pertinente la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo nacional o la Autoridad provincial según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión. El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos, o, en su defecto, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de autoridad provincial pertinente a éstos fines, según corresponda."

" Art. 89º:- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83, se tendrá por satisfecho el requisito de la ley 3952 (6) (modificada por la ley 11634) (7) sobre denegación, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra la Nación o la Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda, o la intervención en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis (6) meses contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución del Poder Ejecutivo o de la autoridad provincial."

" Art. 93º:- A los fines señalados en los artículos 12 y 13, las empresas estatales abonarán al Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda, en efectivo el doce por ciento (12 %) del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos que extraigan de los yacimientos ubicados en las áreas reservadas a dichas empresas, con la eventual reducción prevista en los artículos 59 y 62."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

" Art. 97º:- La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de Estado de energía y minería o a los organismos que dentro de su ámbito determinen, con las excepciones que determina el artículo 98, como así también a los organismos que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen en éste carácter en la esfera de su jurisdicción."

" Art. 98º:- Compete al Poder Ejecutivo nacional, a las autoridades provinciales y a las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la decisión sobre las siguientes materias:

- a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley;
- b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones;
- c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros;
- d) Anular concursos;
- e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales;
- f) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial;
- g) Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta ley reserva a su favor;
- h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones"

"Art. 101º:- facúltase al Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia territorial conforme a esta ley, para efectuar concurso con la participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino conforme a la reglamentación que se dicte. Asimismo podrá establecer normas y franquicias, incluso impositivas, que promuevan la participación de dichas empresas en la actividad petrolera del país."

" Art. 102º:- Los valores en pesos que esta ley asigna al canon de exploración y explotación y a las multas, podrán ser actualizados con carácter general por el Poder Ejecutivo sobre la base de las variaciones que registre el precio real del petróleo.

Igualmente podrán estipularse en los permisos y concesiones sistemas de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda nacional o extranjera a fin de mantener su real valor."

Art. 3º:- Los permisionarios y concesionarios de la ley 17319, estarán sujetos a las normas de protección de medio ambiente que, dicten la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en uso de las facultades acordadas por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

La comercialización queda sometida a la ley de defensa de la competencia.

Art. 4º:- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.

Art. 5º:- De forma.


DR. VÍCTOR FAYAD
VICEPRESIDENTE PRIMERO
COMISION DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION